



Región de Murcia



## RESOLUCIÓN

S/REF: 16.11.2016. R051.2016

N/REF: 201600621623

FECHA: 28.03.2017

En Murcia a 28 de marzo de 2017, el Pleno del Consejo de la Transparencia, ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

| DATOS RECLAMANTE                                    |                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Reclamante (titular) :                              |                                                                                                                                                           |
| Representante autorizado                            |                                                                                                                                                           |
| e-mail para notificación electrónica                |                                                                                                                                                           |
| Su Fecha Reclamación y su Refª. :                   | 16.11.2016.201600621623                                                                                                                                   |
| REFERENCIAS CTRM                                    |                                                                                                                                                           |
| Número Reclamación                                  | R051.2016                                                                                                                                                 |
| Fecha Reclamación                                   | 16.11.2016                                                                                                                                                |
| Síntesis Objeto de la Reclamación :                 | PLÁNTILLA ÍNTEGRA DEL PERSONAL CON IDENTIFICACIÓN DE OCUPANTES DE LA FUNDACIÓN PARA LA FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN SANITARIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA (FFIS) |
| Administración o Entidad reclamada:                 | ADMINISTERACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM)                                                                            |
| Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración | CONSEJERÍA DE SANIDAD.                                                                                                                                    |
| Palabra clave:                                      | RECURSOS HUMANOS                                                                                                                                          |

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma:



*"El pasado día 25 de octubre, se recibe en esta asociación Orden de la Consejera de Sanidad de fecha 19.10.2016 (Registro de salida no 201600224629), por la que se DESESTIMA la solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de la Fundación para la Formación e Investigación Sanitarias de la Región de Murcia (FFIS), basándose en el siguiente argumento: "...que la información se encuentra en curso de elaboración... ". Conforme a lo anterior, la FFIS confunde y mezcla de forma interesada su obligación de PUBLICIDAD ACTIVA, la cual según ellos mismos reconocen está sujeta a los criterios que sobre la publicación de la información de personal establezca la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, con el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN. En nuestro escrito, se recoge de forma indubitada lo que se pide:"... solicitar la Plantilla íntegra del personal con la identificación plena de sus ocupantes".*

Como documentación adjunta, aporta:

1. Solicitud de acceso a información pública, dirigida a la Oficina de la Transparencia y Participación Ciudadana (OTPC), de fecha 26 de septiembre de 2016, expresamente refiere:

*"La Fundación para la Formación e Investigación Sanitarias de la Región de Murcia (FFIS) es una entidad sin ánimo de lucro perteneciente al Sector Público Regional, estando por tanto su actividad sujeta a las obligaciones de Publicidad Activa recogida en la Ley de Transparencia.*

*A día de hoy, dicha fundación sigue sin publicar los datos de Plantilla de personal y retribuciones ajustados a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, expresamente modificado atendiendo a sus requerimientos por la Ley 7-2016.*

*Se solicita por tanto la Plantilla íntegra del personal con la identificación plena de sus ocupantes".*

2. Orden de 19 de octubre de 2016, de la Excm. Sra. Consejera de Sanidad por la que se resuelve la admisión de solicitud de información pública, en la que se establece:

*"CUARTO.- La información ha de ser facilitada por la Fundación para la Formación e Investigación Sanitarias de la Región de Murcia (FFIS), la cual se configura como un instrumento técnico y operativo, responsable de materializar programas y proyectos definidos por la Consejería competente en materia de Sanidad y el Servicio Murciano de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, se configura como medio propio y servicio técnico de la Administración Regional, adscrita a la Consejería de Sanidad y Política Social, se rige por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones y demás disposiciones legales vigentes; por las normas contenidas en estos Estatutos y por aquellas otras normas y disposiciones que, en interpretación y desarrollo de los mismos, establezca el Patronato, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para obrar, pudiendo realizar, en consecuencia, todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que ha sido creada, con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico.*

...





Región de Murcia



## DISPONGO

**PRIMERO.-** Desestimar la solicitud de acceso a la información pública solicitada por D. Antonio Sánchez Lapaz, conforme a los fundamentos que exponen desde la Fundación para la Formación e Investigación Sanitarias de la Región de Murcia, y que son los siguientes:

"Seguidos los trámites previstos en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el artículo 26 se citan las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogidas en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que dispone como una de esas causas de inadmisión el estar la información de la que se solicita el acceso, en trámite de elaboración o de publicación general, supuesto que se da en el presente caso, por lo que procede legalmente denegar la solicitud de acceso a la información pública solicitada.

Conforme al artículo 26.4.a. de la Ley 12/2014, cuando la inadmisión de la solicitud de acceso se fundamente en que la información se encuentra en curso de elaboración o de publicación general, la denegación del acceso deberá indicar expresamente el órgano que se encuentra elaborando dicha información y el tiempo estimado para su conclusión y puesta a disposición.

Conforme a lo anterior, la FFIS está sujeta a los criterios que sobre la publicación de la información de personal establezca la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas, y que serán aplicables a los organismos del Sector público de la Región de Murcia.

Por otro lado, en el apartado "transparencia" dentro de la web de la FFIS, se encuentra disponible la relación de todos los puestos de trabajo junto con sus retribuciones brutas anuales, actualizada mensualmente y, en todo caso, de forma inmediata cuando se produce una modificación, supresión o creación. Puede consultar los datos en la web <http://www.transparencia.ffis.es/transparencia/plantillaOrganicaFfis.isf>".

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en que solicitó acceso a la plantilla íntegra del personal con la identificación plena de sus ocupantes de la FFIS. Y a dicha solicitud la cual ha sido denegada expresamente mediante Orden de la Excm. Sra. Consejera de



Región de Murcia



Sanidad, anteriormente transcrita, en virtud de la causa de inadmisión 18.1.a) LTAIBG, si bien remite a una página web, en el apartado “transparencia” de la web del FFIS, en donde se encuentra publicada una lista actualizada de manera permanente, comprensiva de todos los puestos de trabajo (sin identificar sus ocupantes), junto con sus retribuciones anuales

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la Consejería ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPI y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPI**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPI**:

*a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*

*b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*

*c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*

*d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*

*e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*

*f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPI** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que “De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título





Región de Murcia



*individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

**CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.** Que la Consejería reclamada ha resuelto mediante Orden de la Excm. Consejera de Sanidad, anteriormente transcrita, en virtud de la casusa de inadmisión 18.1.a) LTAIBG, por cuanto alega que está en proceso de elaboración. No obstante, remite a la página web de la FFIS, en el apartado “transparencia”, en donde se encuentra publicada una lista actualizada, comprensiva de todos los puestos de trabajo junto con sus retribuciones anuales

**QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada.** Que la Consejería de Sanidad, Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, en fecha 25 de noviembre de 2016, con el resultado de remisión de oficio con adjunto de las alegaciones realizadas al efecto por la persona titular de la Dirección de la FFIS, en escrito de fecha 21 de diciembre de 2016, en el que realiza la siguiente alegación única:

*“ALEGACIÓN ÚNICA: El artículo 35 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM crea la Comisión Interdepartamental para la Transparencia en la Región de Murcia, como órgano colegiado de planificación de las medidas en materia de transparencia derivadas de la Ley de Transparencia. Entre sus funciones esta Ley señala expresamente las de:*

- a) Impulsar y coordinar en la Administración regional la implementación de las medidas que en materia de transparencia se derivan de esta ley.*
- b) Planificar las medidas que en materia de transparencia han de seguir las distintas consejerías, y efectuar el seguimiento de su implantación.*
- c) Dictar instrucciones y fijar criterios tanto respecto a la implementación de la publicidad activa como en relación al seguimiento de la planificación operativa que se desarrolle en materia de transparencia.*

*En base a estas competencias, en la reunión que esta Comisión Interdepartamental celebró el pasado día 20 de diciembre de 2016, se acordó aprobar los Criterios de publicidad activa de las medidas contenidas en la ley de transparencia en materia de recursos humanos que afectan a datos de carácter personal, entre los que se encuentran los criterios relativos a la publicación de las relaciones de puestos de trabajo y plantillas objeto de su solicitud.*

*Asimismo, por parte de este órgano colegiado se acordó solicitar informe al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia y a la Agencia Española de Protección de Datos, como órganos competentes en la materia, a fin de que se pronuncien, con carácter previo a la publicación de los datos referidos, sobre los criterios contenidos en dicho documento.*



*En concreto, compete al citado Consejo de la Transparencia, resolver las consultas que sobre publicidad activa se le efectúen por las instituciones sujetas a la Ley de Transparencia y adoptar los criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en la Ley.*

*Por su parte, a la Agencia Española de Protección de Datos le compete dictar, en su caso, y sin perjuicio de las competencias de otros órganos, las instrucciones precisas para adecuar los tratamientos a los principios de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de Datos de carácter personal.*

*De acuerdo con todo lo anterior, por parte de la FFIS se está a la espera de los criterios de interpretación uniforme que se deriven de los informes señalados para proceder a la publicación de los datos a los que se refiere la citada solicitud”.*

**SEXTO.- Información concreta solicitada.** Que la cuestión controvertida se concreta en que el interesado ha solicitado información determinada sobre la identificación personal de toda la plantilla del personal integrante de la FFIS.

La Consejería de Sanidad, a la que se encuentra adscrita la Fundación reclamada, dio respuesta a su solicitud de información previa, mediante orden anteriormente transcrita, en la que remite a la página web de la FFSIS, en el apartado “transparencia”, señalando que era objeto de publicidad activa un listado actualizado de todos los puestos de trabajo, con indicación de: denominación y nivel/categoría del puesto y sus retribuciones anuales. Si bien y, con respecto a la identificación del personal, la Consejería alegó como causa de inadmisión la letra a) del artículo 18.1 LTAIBG, que ha sido corroborada por la propia FFIS, quien manifiesta que está a la espera de recibir el parecer de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y este Consejo, en orden a la indicación concreta de los ocupantes de dichos puestos.

Este Consejo, no considera motivada ni acreditada suficientemente por parte de la Consejería, la causa de inadmisión de la letra a) del artículo 18.1 LTAIBG.

**Máxime, cuando la consulta así planteada en fecha 5 de junio de 2015, que ha sido alegada por la FFIS a este Consejo, ha tenido respuesta expresa.** Así la AEPD, informe N/REF:281138/2015, que expresamente responde a su consulta en los términos siguientes:

*“Precisamente en el ámbito de esta reserva de Ley, el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999 establece que será posible la cesión de los datos personales sin contar con el consentimiento del interesado cuando dicha comunicación esté amparada por una norma con rango de Ley.*

*En el supuesto planteado en la consulta, tal y como se indica en la misma, es el artículo 13.2 de la Ley 15/2014 el que establece, expresamente, la obligación de hacer públicos los datos que el propio precepto menciona y que son aquéllos respecto de los que la consultante plantea la posible contravención de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.*

*Sin embargo, como se ha indicado, la propia Ley Orgánica 15/1999 prevé que el legislador podrá establecer supuestos que amparen una cesión o comunicación. Por ello, cabe considerar que la cesión a la que se refiere la consulta no sólo contraviene la legislación de protección de datos, sino que se encuentra amparada por su artículo 11.2.a) en conexión con el artículo 13.2 de la Ley 15/2014...”*

Así también este Consejo, se ha pronunciado en la materia, mediante Informe de 9 de noviembre de 2015, haciendo expresa mención al informe de la AEPD anteriormente referido y así, expresamente:





*“...La posición de la Agencia encargada de vigilar la aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos es clara, diáfana y contundente: la publicación de los datos a que se refiere el artículo 13.2 de la Ley de Transparencia regional, letras a, b, c y h es plenamente conforme con el ordenamiento jurídico español en materia de protección de datos personales...*

*Veremos que, en el siguiente informe de la AEPD, ese criterio que sigue siendo plenamente favorable a la publicación aunque introduce un matiz o cautela previa para que aquellos que cuentan con algún pronunciamiento judicial firme a favor de la reserva de sus datos personales, puesto de trabajo o retribuciones...*

*Con fecha 19 de octubre de 2015, la Consejera de Presidencia ha planteado a la Agencia de Protección de Datos (AEPD), consulta acerca de la compatibilidad de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 12/2014, de Transparencia, con las garantías de protección de datos establecidas por la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos.*

*En concreto, la consulta versa sobre el contenido de determinadas letras del apartado 2 del artículo 13, en gran parte coincidentes con las planteadas por la FFIS ante la AEPD.*

*...Este Consejo asume como propias las consideraciones y los criterios manifestados por el Consejo estatal y, junto con las consideraciones manifestadas por la Agencia de Protección de Datos en sus Informes específicos sobre las consultas de la Fundación para la Formación e Investigación Sanitaria (punto II.1) y de la Consejería de Presidencia (punto II.4), por haber sido emitidos en relación con el supuesto concreto de aplicación del artículo 13, apartado 2, de la Ley 12/2014 de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y en base a ello formula las siguientes consideraciones...*

#### **IV.CONCLUSIONES.**

**Primera.** *La publicación de los datos personales identificativos de los empleados y personas, a que se refieren las letras a), b), c) e), f) g) y h) del apartado 2 del artículo 13 de la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, es congruente con las obligaciones impuestas por la Ley y no contradicen lo estipulado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos ni en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.*

**Segunda.** *No obstante la conclusión anterior, a fin de preservar los derechos específicos que algún empleado público pudiera tener reconocidos, por las Unidades y Centros Directivos responsables de la gestión de los Recursos Humanos, dentro de cada uno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2014, deberán realizar una convocatoria pública y fehaciente, por la que se conceda un plazo de quince días hábiles a los empleados por ellos gestionados, para que puedan aportar la documentación acreditativa del derecho a la reserva y no publicación de sus datos personales o de sus retribuciones o del puesto de trabajo que ocupen en la organización.*

**Tercera.** *El deber de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 13.2 de la Ley 12/2014, alcanza a la totalidad de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, de acuerdo con el contenido de su artículo 5”.*



Región de Murcia



De todo ello, se concluye que la FFIS ha obtenido una respuesta clara e indubitada a su consulta, por lo que este Consejo considera que no ha quedado acreditado ni motivado dicha causa de inadmisión.

Y, a mayor abundamiento, la información a que se refiere esta Reclamación debe estar publicada en el Portal de la Transparencia de la Fundación, con todos los elementos y datos recogidos en el artículo 13.2. a) de la Ley 12/2014 de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia.

**SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública.** Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su artículo 13 como *"Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 LTPC define la información pública como *"los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles."* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *"posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal."*

**OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma.** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 LTPC, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

Si la entidad o Administración reclamada facilita la información solicitada, hay que presumir que tales requisitos han sido verificados y se cumplen. Por el contrario, si la deniega en base a que no concurre alguno o ninguno de los requisitos exigidos, deberá hacerlo constar y justificarlo de forma suficiente.

En relación con lo anterior y en este caso concreto, la Administración reclamada ha alegado respecto de la indicación de sus ocupantes que estaba en proceso de elaboración. Pero entiende este Consejo que, dado que resolvió la consulta en esos concretos términos planteada por la FFIS, y existe un criterio unánime así mantenido junto con la AEPD y el CTBG, no considera justificado ni motivado la falta de publicación de dichos datos en su página web.

**NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública.** Que, en relación con los límites





al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece *“En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso”*, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el **“númerus clausus”** de los supuestos en los que se **“podrá”** limitar el acceso a la información, **“cuando suponga un perjuicio para”**:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños** de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquella recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación es conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.



- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, la información solicitada no se refiere a ninguno de los supuestos limitantes y en todo caso, la entidad o Administración no han acreditado la existencia de limitación alguna.

**DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos.** Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración deben en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en **Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre (LOPD)**, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 **LTPC**, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden *“acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información”*.

Los artículos 15 **LTAIBG** y 25.2 **LTPC** regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el **artículo 7.2 de la LO 15/1999**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el **artículo 7.3 de la LO 15/1999** o datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública** al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, **salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público** en la





Región de Murcia



divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.**

Que el caso concreto a que se refiere esta Reclamación, la entidad o Administración reclamada no ha acreditado la existencia de datos personales en la información solicitada, ni protegidos ni especialmente protegidos, y, sin haber realizado la ponderación razonada del interés público en la divulgación de la información, sobre los derechos de los afectados, ha procedido a DENEGAR el acceso a los mismos

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

**PRIMERO.-** Estimar totalmente la pretensión.

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando toda la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**TERCERO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en **Murcia a, 28 de marzo de 2017.**

**El Secretario en funciones del Consejo**

**Vº Bº**

**Fdo.: Alfredo Nieto Ortega**

**El Presidente del Consejo**

**Fdo.: José Molina Molina**

*(Documento firmado digitalmente al margen)*

